

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1365-2013-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 762-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 13 de noviembre de 2013

VISTO: El recurso de apelación y el escrito de subsanación, ambos obrante en autos e interpuestos por **ORE RONDON LUCY HAYDEE** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 556-2013-MTPE/1/20.45 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha persona, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado multa a la inspeccionada con **S/. 1,665.00 (Un mil seiscientos sesenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles)**, puesto que incurrió en las siguientes infracciones: **i)** no entregó el certificado de trabajo, **ii)** no pagó las vacaciones, y **iii)** no adoptó la medida inspectiva de requerimiento. Se debe acotar que, a la referida multa, se le aplicó la reducción del 50% prevista en el artículo 39° de la Ley, dado que la inspeccionada acreditó ser pequeña empresa durante la inspección;

Segundo: Que, la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final del Decreto Supremo N° 001-96-TR – Reglamento del Decreto Legislativo N° 728, señala lo siguiente: *"Extinguido el contrato de trabajo, el trabajador recibirá del empleador, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, un certificado en el que se indique, entre otros aspectos, su tiempo de servicios y la naturaleza de las labores desempeñadas (...)"*;

Tercero: Que, el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 713, indica que: *"La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando (...)"*. Asimismo, el artículo 16° del mismo, prescribe que *la remuneración vacacional será abonada al trabajador antes del inicio del descanso;*

Cuarto: Que, según el numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento, *las medidas de requerimiento son órdenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas socio-laborales y de seguridad y salud en el trabajo (...);*

Quinto: Que, en el recurso de apelación la inspeccionada, alega que el señor Darwin Guerrero no laboró exclusivamente para ella, sino para diversos empresarios de la zona. Al respecto, debemos señalar que la inspeccionada se contradice, puesto que en el mismo recurso de apelación acepta que el señor Gregory Darwin Guerrero More, trabajó para ella desde el 01 de febrero de 2012 al 28 de febrero de 2013 en calidad de agente de seguridad. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe acotar a la inspeccionada que el hecho que el señor Guerrero se desempeñara como seguridad de otros empresarios, no la exime de la responsabilidad de pagarle sus vacaciones y entregarle su certificado de trabajo que por ley le corresponde, más aún si de la revisión de autos no se observa documento que pruebe que el señor Guerrero trabajaba para varios empresarios y no exclusivamente para ella;

Sexto: Que, asimismo, la inspeccionada manifiesta lo siguiente: *"(...) en el procedimiento de inspección mi representante (Jesús Medina) acudió con el cálculo de una liquidación de beneficios sociales del período que dicha persona laboró para diversos empleadores y en el que se demostraba que mi intención no ha sido perjudicar al señor Guerrero, sino reconocerle los beneficios que la*

ley le otorga". Sobre lo anterior, cabe indicar que de la revisión del expediente investigatorio¹, se advierte que en la diligencia de comparecencia del 21 de marzo de 2013, si bien es cierto la inspeccionada exhibió al inspector comisionado la Liquidación de Beneficios Sociales del señor Guerrero, la misma no se encontraba firmada por el señor Guerrero;

Sétimo: Que, finalmente, teniendo en cuenta: **i)** que, en la apelación, la inspeccionada afirma que ha cumplido con las obligaciones sociolaborales materia de autos, y que le corresponde la reducción de las multas de acuerdo al artículo 40° de la Ley; **ii)** que este artículo 40° estipula que la Autoridad de Primera Instancia resuelve las solicitudes de reducción de multa, y, **iii)** que esta Dirección, mediante Memorando Circular N° 047-2013-MTPE/1/20.4, determinó que la reducción se aplica de manera independiente sobre cada multa impuesta; se dispone que la Autoridad de Primera Instancia verifique si, con los documentos de los descargos y de la apelación, se subsanan las infracciones en materia de relaciones laborales, y si fuese el caso, le aplique a las multas impuestas el beneficio de reducción al 30% previsto en el literal a) del citado artículo 40°; que siendo así, procede confirmar la resolución impugnada en lo demás que contiene;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 556-2013-MTPE/1/20.45 del 03 de julio de 2013, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone la sanción de multa ascendente a la suma de **S/. 1,665.00 (Un mil seiscientos sesenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles)**; habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa²; además, **TENER PRESENTE** lo dispuesto en el sétimo considerando de esta Resolución Directoral; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC/ mtf

¹ Este expediente con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento.

² Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.